



Roj: **SAP B 13485/2019 - ECLI: ES:APB:2019:13485**

Id Cendoj: **08019370052019100496**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **5**

Fecha: **23/07/2019**

Nº de Recurso: **11/2018**

Nº de Resolución: **541/2019**

Procedimiento: **Sumario**

Ponente: **GUILLERMO BENLLOCH PETIT**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA? SECCIÓN QUINTA

Rollo Sumario nº 11/2018

(Sumario nº 5/2018 del Juzgado de Instrucción nº 16 de Barcelona)

Ilmo. Sr. D. José María Assalit Vives

Ilma. Sra. D.^a Rosa Fernández Palma

Ilmo. Sr. D. Guillermo Benlloch Petit

SENTENCIA Nº 541/2019

Barcelona, a 23 de julio de 2019

EN NOMBRE DEL REY

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados referenciados al margen, ha visto en juicio oral y público los autos del Rollo de Sumario núm. 11/2018, dimanante del Sumario núm. 5/2018 formado en el Juzgado de Instrucción núm. 16 de Barcelona, habiendo intervenido como partes el Ministerio Fiscal; la acusadora particular doña Victoria , representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Aguado Baños y asistida por el Letrado don Juan José Abril García; y el acusado don Apolonio , representado por la Procuradora de los Tribunales doña Anna Blancafort Camprodón y asistido por el Letrado don Pere Riba Masjuan.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 10 de julio de 2019 se celebró el juicio oral para el enjuiciamiento de los hechos objeto del presente procedimiento. En el trámite de conclusiones definitivas el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales reputando los hechos resultantes de la prueba practicada como constitutivos de un delito de abuso sexual con penetración previsto y penado en el artículo 181.1, 2 y 4 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, reputando autor de dicho delito al procesado don Apolonio y solicitando que se le impongan las siguientes penas: la pena de ocho años de prisión a cumplir en un centro penitenciario español, así como la pena de prohibición de aproximación a la víctima, a su domicilio y a cualquier otro que frecuente a una distancia inferior a 1000 metros durante un periodo de diez años y la pena de prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio durante idéntico periodo.

De igual forma el Ministerio Fiscal interesó que, al amparo del artículo 192.1 del Código Penal, se imponga al acusado la medida de seguridad de libertad vigilada por tiempo de 10 años para su cumplimiento posterior a la extinción de la pena de prisión.



Por último, en sede de responsabilidad civil esta acusación pública solicita que el acusado sea condenado a indemnizar a doña Victoria en la cantidad de 10.000 euros por los daños morales sufridos, más los intereses previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO.- Evacuando idéntico trámite la acusación particular se ha adherido a las conclusiones definitivas del Ministerio Público.

TERCERO.- En este mismo trámite la defensa del acusado ha elevado a definitivas sus conclusiones provisionales, solicitando la libre absolución de don Apolonio .

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales. Ha actuado como ponente el Magistrado don Guillermo Benlloch Petit, quien expresa el parecer del Tribunal.

HECHOS PROBADOS

Se declara probado que doña Victoria , nacida el día NUM000 de 1996 (por lo que tenía 21 años en la fecha de los hechos), quien en la época de los hechos residía habitualmente en la ciudad de Saltillo (México), llegó a la ciudad Barcelona el día 27 de noviembre de 2017 con intención de permanecer temporalmente en esta ciudad mientras realizaba un curso universitario junto con otros estudiantes mexicanos, entre los que se encontraba el acusado don Apolonio , mayor de edad en cuanto nacido el día NUM001 de 1995 en Coahuila de Zaragoza (México), con pasaporte mexicano núm. NUM002 y carente de antecedentes penales, al que Victoria conocía desde hacía dos años por ser ambos de la misma ciudad e ir a la misma universidad y con el que le unía una buena amistad.

Tanto la Sra. Victoria como el resto de estudiantes venidos de México para participar en el referido curso universitario se alojaron en el Hotel Alimara sito en la calle Berruguete, número 126, de la ciudad de Barcelona.

En horas vespertinas de ese mismo día 27 de noviembre de 2017 Victoria estuvo en compañía del acusado y de otros asistentes al referido curso (en un número total de unos 15) en la cafetería de La Pedrera y, cuando este local cerró sus puertas, se dirigieron a un pizzería de la ciudad.

Ya sobre las 00:00 horas del día 28 de noviembre de 2017 la Sra. Victoria , el acusado, don Florencio , doña Encarna y otras personas no identificadas pertenecientes al mismo grupo de estudiantes, subieron a la habitación que compartían Encarna y Victoria en el hotel Alimara.

Una vez allí, todos ellos siguieron hablando e ingiriendo bebidas alcohólicas.

Sobre las 03:30 horas doña Victoria , quien había estado consumiendo bebidas alcohólicas y se hallaba en estado de semiinconsciencia, se cayó al suelo por lo que entre todos los presentes la acostaron en su cama.

Acto seguido el acusado apremió a todos los que todavía se encontraban en la habitación a que salieran de ésta pero tanto Florencio como doña Encarna optaron por permanecer en la habitación.

Al cabo de unos minutos la Sra. Victoria se sumió en un profundo sueño y, mientras dormía, el acusado, con ánimo libidinoso y consciente de que en su situación de inconsciencia no podía rechazarle físicamente, empezó a besarla y a efectuarle tocamientos, mientras el Sr. Florencio se hallaba durmiendo y la Sra. Encarna se encontraba en el baño.

En un momento dado don Florencio se despertó y, sorprendido al ver los referidos besos y tocamientos, se fue al baño para hablar con Encarna y permaneció allí unos minutos.

Mientras el Sr. Florencio se encontraba en el baño con Encarna el acusado, con el mismo ánimo libidinoso, le bajó los pantalones a Victoria , se bajó los suyos, se puso un preservativo y la penetró vaginalmente.

En ese momento la Sra. Encarna salió del baño y, al ver al acusado sobre Victoria realizando movimientos característicos de una penetración vaginal soltó en voz alta una fuerte exclamación.

El procesado, al instante, procedió a subirse los pantalones, momento en que el Sr. Florencio salió del baño y, tras recriminar al acusado su acción, le echó de la habitación.

Acto seguido el Sr. Florencio y la Sra. Encarna intentaron, sin éxito, despertar a Victoria para explicarle lo sucedido.

El acusado, en el momento de cometer los hechos descritos, tenía sus facultades intelectivas y volitivas levemente afectadas como consecuencia de la previa ingesta de bebidas alcohólicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Valoración de la prueba

Los hechos consignados en el *factum* han resultado acreditados a partir de las pruebas practicadas en el acto del juicio, las cuales han podido ser valoradas críticamente con arreglo a los principios de oralidad, contradicción, concentración y publicidad:

I.- Los hechos que se describen en los tres primeros párrafos del relato fáctico son extremos no controvertidos que han resultado acreditados tanto por la declaración del acusado como por la prueba testifical consistente en las declaraciones prestadas por doña Victoria, don Florencio y doña Encarna (éstas dos últimas han accedido al juicio oral mediante el visionado de la videgrabación de la declaración testifical prestada en sede instructora como prueba preconstituida, al amparo del artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, una vez constatada la incomparecencia de estos testigos y su voluntad contraria a trasladarse a España nuevamente o declarar en el plenario).

II.- Los hechos consignados en los párrafos cuarto y quinto son igualmente hechos no controvertidos que han resultado acreditados por la declaración del acusado y por los testimonios de doña Victoria y don Florencio (en relación a estos hechos el testimonio de la Sra. Victoria ya no aporta información útil pues manifiesta esta testigo que no recuerda nada más de lo sucedido esa noche a partir del momento en que salieron de la pizzería y se dirigieron al metro para volver al hotel).

III.- Que sobre las 03:30 horas doña Victoria, quien había estado consumiendo bebidas alcohólicas y se hallaba en estado de semiinconsciencia, se cayó al suelo en la habitación que compartía con Encarna (y donde se habían quedado el grupo ya mencionado conversando y bebiendo alcohol) por lo que, entre todos los presentes, la acostaron en su cama; y que, acto seguido, el acusado apremió a todos los que todavía se encontraban en la habitación a que salieran de ésta pero tanto Florencio como doña Encarna optaron por permanecer en la habitación son hechos que han resultado acreditados por el testimonio firme, detallado y coherente prestado por don Florencio y doña Encarna:

En efecto, en relación a este fragmento de la entera secuencia don Florencio ha explicado que cuando regresaron al hotel estuvieron todos bebiendo vodka Smirnoff -también Victoria- y, en un momento dado, de repente, Victoria cayó al suelo muy borracha, por lo que la recostaron en la cama. En ese momento Apolonio empezó a decir: "¡váyanse, ya váyanse!" de manera muy eufórica y, como quiera que en ese momento alguien pretendió entrar en la habitación, le dijo: "no, ya no puedes pasar". Pero Florencio, siempre según su declaración, al extrañarle ese comportamiento del acusado, le pareció más prudente permanecer en la habitación a esperar a que Victoria se despertara.

Doña Encarna, por su parte, en relación a estos concretos hechos, ha manifestado que, tras salir de la pizzería, cogieron un taxi de vuelta al hotel. Llegados al hotel ella se quedó abajo fumando un rato y, cuando subió a su habitación, había en ella 5 ó 6 personas. La gente iba tomando bebidas alcohólicas. Victoria bebía del vodka de Apolonio y, en un momento dado, Victoria se cayó al suelo. Apolonio la ayudó a levantarse y empezó a echar a la gente de la habitación diciendo: "váyanse, váyanse", quería que se fueran todos. Únicamente se quedaron Florencio, la declarante, Victoria y Apolonio; estos dos últimos "platicando", recostados en la cama de Victoria.

IV.- Que, al cabo de unos minutos, la Sra. Victoria se sumió en un profundo sueño y, mientras dormía, el acusado empezó a besarla y a efectuarle tocamientos, mientras el Sr. Florencio se hallaba durmiendo y la Sra. Encarna se encontraba en el baño; que, en un momento dado, don Florencio se despertó y, sorprendido por la situación que vio, se fue al baño para hablar con Encarna y permaneció allí unos minutos; que mientras el Sr. Florencio se encontraba en el baño con Encarna el acusado le bajó los pantalones a Victoria, se bajó los suyos, se puso un preservativo y la penetró vaginalmente; que en ese preciso instante la Sra. Encarna salió del baño y, al ver al acusado sobre Victoria realizando movimientos característicos de una penetración vaginal soltó en voz alta una fuerte exclamación; que en ese momento el procesado procedió a subirse los pantalones, instante en que el Sr. Florencio salió del baño y, tras recriminar al acusado su acción, le echó de la habitación; y que, acto seguido, el Sr. Florencio y la Sra. Encarna intentaron, sin éxito, despertar a Victoria para explicarle lo sucedido, son hechos que han resultado acreditados por las siguientes pruebas:

1ª.- Por la prueba documental consistente en el historial de mensajes de *guasap* intercambiados entre doña Victoria y el acusado el mismo martes 28 de noviembre, a partir de las 17:40 horas:

A la pregunta de Victoria: "Oye. Seguro que usaste condón? Necesito que me digas ya porque ando por una farmacia. Tipo me compro la del día siguiente o no???" el acusado contesta a las 19:22 horas: "Hey. Estba super dormido. Perdon. Pues es que. No se que pensar de este chavo (en alusión a Florencio, que se quedó con ella en la habitación cuando el acusado salió del cuarto). **Estoy seguro que yo si me puse. Pero te quedaste sola como te digo. Y de ahí ya no supe nada**". A lo que Victoria contesta: "Aquí estuvo Encarna. No pasó nada".

Vuelve a preguntar Victoria a las 19:23: "**Seguro que no me tengo que preocupar**"; a lo que de nuevo el acusado contesta: "**Tij**" (**te lo juro**). Y, ante una nueva interrogación por parte de la Sra. Victoria, reitera: "**100%**".

A todo lo anterior debe añadirse que dos días después, el jueves 30 de noviembre de 2017, a las 12:46 horas el acusado envió un mensaje de arrepentimiento a Victoria del siguiente tenor: "Victoria de verdad **quiero disculparme por lo que paso, no sabes cuanto me duele y cuanto lo siento**, eres una persona increíble y no sabes como valoro tu amistad si me dieras otra oportunidad no llegaría a necesitar otra nunca mas esto te lo juro. Prometo estar siempre para ti y apoyarte siempre en lo que necesites, te quiero muchos eres mi mejor amiga".

Estos mensajes son claramente reveladores, *en primer lugar*, de que el acusado inmediatamente después de los hechos reconoció abiertamente haber mantenido relaciones sexuales con penetración con la Sra. Victoria usando preservativo; *en segundo lugar*, de que la Sra. Victoria el día después de los hechos no recordaba lo sucedido y no podía saber (si el acusado no se lo decía) si en dichas relación se había usado preservativo lo que sin duda resulta compatible con el efecto propio de una abundante ingesta alcohólica; y, *en tercer lugar*, que el modo y las circunstancias en que se había producido ese acceso carnal con penetración fueron tales que llevaron al acusado a pedir perdón por las mismas a la Sra. Victoria apenas dos días después.

2ª.- Por la prueba testifical consistente en la declaración prestada por don Florencio quien ha relatado que, tras optar por quedarse en la habitación tras la caída de Victoria, se acostó y se quedó dormido. Se despertó al oír ruidos como de besos y notar movimientos en la cama y, al despertarse, vio a Apolonio, vestido, encima de Victoria, igualmente vestida, besándola. El Sr. Florencio se quedó pasmado y sin saber qué hacer. Finalmente, al ver que de la puerta del baño salía luz, se fue hacia allí y, en el interior del baño, se encontró a Encarna sentada hablando por teléfono. El declarante entonces, dirigiéndose a Encarna, le dijo: "sal", a lo que Encarna contestó: "no". El Sr. Florencio insistió: "por favor, sal". Finalmente Encarna se decidió a salir del baño y entrar en la habitación y, tras exclamar: "¡Qué pedo!" (expresión mexicana que denota sorpresa, desconcierto o confusión), regresó al baño y le dijo a Florencio que "yo lo vi (refiriéndose al acusado) ya sin pantalón y sin ropa interior y haciendo este movimiento" (al tiempo que reproducía el movimiento oscilante propio de una penetración). Acto seguido -siempre según el relato del Sr. Florencio- ambos salieron del baño y en ese momento este declarante vio al acusado subiéndose los pantalones. El Sr. Florencio entonces recriminó al procesado su acción diciéndole: "¿Cómo es posible que hagas esto con una chica borracha? Yo tengo hermanas" y, acto seguido, furioso, le dijo: "¡Lárgate del cuarto!". Una vez que Apolonio salió de la habitación Encarna dijo: "voy a despertar a Victoria para decirle lo que ha pasado" y empezó a intentar despertarla diciéndole: "¡Victoria!, ¡Victoria!" a lo que Florencio le dijo que no insistiera, pues no se iba a despertar, pues estaba muy borracha. A partir de ese momento se dedicaron a cuidarla. El declarante salió por un momento de la habitación y, al regresar, se encontró a la Sra. Victoria dormida y cubierta por su propio vómito y a Encarna a su lado, intentando limpiarle el cabello y evitar que se cayera de la cama. Este declarante ha añadido que, en el momento en que echó a Apolonio de la habitación y aun después, Victoria estaba "totalmente perdida, borracha, inconsciente; no se manifestaba ni con movimientos ni de palabra".

Por último, este testigo, al ser preguntado si el acusado le reconoció haber mantenido relaciones sexuales con Victoria ha contestado: (el acusado) "no me dijo como tal: "tuvimos sexo" pero sí me dijo: "**¿Por qué te enojas? ¿Porque lo hice al lado de ti?**", a lo que el Sr. Florencio asegura haber contestado: "eso no tiene nada que ver. Simplemente porque eso no se hace".

3ª.- Por la prueba testifical consistente en la declaración prestada por doña Encarna quien, en relación a este fundamental fragmento del relato histórico, ha manifestado que, tras la caída de Victoria, ella y Apolonio se quedaron recostados platicando en la cama de Victoria. Esta declarante entonces se fue al baño. Más tarde -añade- le tocó Florencio y le dijo: "Oye, ¡qué bomba, sal!". Ella entonces salió del baño y entró en la habitación y vio al acusado haciendo movimientos (y reproduce movimientos oscilantes característicos de una penetración). No la vio a ella (a Encarna, por hallarse bajo el acusado). Entonces la declarante hizo una exclamación: ¡Qué oiga! Qué respeto. ¿No es mi cuarto?; tras de lo cual se introdujo de nuevo en el baño y, al volver a salir a la habitación, vio al acusado que se subía los pantalones. Victoria no respondía. Ante las recriminaciones que Florencio y ella le hicieron a Apolonio este replicó: "No, ella quería. Es mi mejor amiga". Florencio se puso entonces muy enojado. Más tarde se fueron al cuarto de una amiga para que ésta tranquilizara a Florencio.

Al regresar a la habitación esta declarante intentó despertar a Victoria. Victoria se despertó momentáneamente y empezó a vomitar. Encarna le puso entonces un bote para recoger el vómito. Más tarde la llevó vestida al baño y se puso a bañarla. Intentó entonces explicarle lo sucedido pero Victoria no reaccionaba: se limitaba a balbucear: "Ah, ajá".



Preguntada esta testigo sobre si el acusado y Victoria estaban vestidos en el momento en que ella salió del baño esta declarante ha manifestado que él estaba desnudo haciendo movimientos, para luego añadir, lo que vi es que tenía puesto el pantalón. A continuación esta declarante señaló: "no recuerdo que tuviera la ropa interior" y acto seguido precisó: "lo vio como si estuviera penetrándola", a ella no la vi específicamente, aunque más tarde, cuando vomitó, sí tenía la ropa puesta.

A nuevas preguntas esta testigo rectificó o precisó parcialmente su relato al indicar que el acusado tenía el pantalón y los calzoncillos bajados (cuando ella salió del baño), por lo que pudo verle las nalgas y añadió: "no recuerdo cómo estaba ella"; si bien asegura que más tarde, cuando la bañó, llevaba puestos pantalones y que durante el baño le decía: "me siento mal, me siento mal":

Coincide asimismo esta testigo en que en el momento en que el acusado fue expulsado de la habitación por Florencio la Sra. Victoria estaba inconsciente: en ese momento ambos gritaron al acusado: "vete, vete", a pesar de lo cual Victoria no se despertó en ningún momento.

A todo ello esta testigo ha añadido que oyó decir al acusado: "oye, hicimos el amor ahí, pero tú querías" y ha corroborado la manifestación del Sr. Florencio según la cual, cuando éste recriminó a Apolonio su acción, éste le contestó: "ella quería, es mi mejor amiga", a lo que Florencio le replicó: "yo tengo mejores amigas y no les hago esto".

Por fin, esta testigo ha aclarado que en ningún momento vio que Victoria se insinuara a Apolonio o que le diera entrada (para mantener relaciones sexuales).

4ª.- Por último, debe mencionarse como prueba de cargo en este punto el testimonio de la víctima doña Victoria quien, si bien nada recuerda de lo sucedido en la habitación del hotel esa madrugada, precisamente con su testimonio según el cual no recuerda nada de lo sucedido en aquella madrugada en su habitación, corrobora, siquiera parcialmente, que en el momento de los hechos se encontraba en un severo estado de intoxicación etílica y no era consciente ni dueña de sus actos.

Por otro lado esta testigo ha confirmado asimismo con su declaración que, ya desde el primer momento, los precitados testigos le explicaron la misma versión de lo sucedido: una versión que coincide con lo relatado por éstos en sus respectivas declaraciones testificales efectuadas como pruebas preconstituidas.

Frente a este sólido y plural material probatorio de cargo la versión autoexculpatoria dada por el acusado en el acto del juicio no resulta creíble:

Según la versión del Sr. Apolonio, Victoria estaba todavía plenamente consciente cuando ambos empezaron a besarse y a acariciarse y, cuando Florencio se levantó y se fue al baño, en ese preciso instante Victoria le preguntó: "¿Tienes preservativo?" a lo que él contestó: "Sí, voy a ponérmelo", momento en que Encarna entró en la habitación y gritó: ¡Qué pedo! ¿Qué está pasando? Momento en que tanto Encarna como Florencio empezaron a gritarle, por lo que él se guardó el preservativo al tiempo que Victoria mostró distancia y no dijo nada, por lo que el acusado optó por irse a su habitación, quedándose preocupado por haber sido visto y porque ambos (Victoria y él) se dejaron llevar unos minutos acariciándose.

Salta a la vista que esta versión de descargo choca frontalmente con la versión mucho más verosímil y coherente ofrecida por los precitados testigos y que es la única, además, que casa con el abierto reconocimiento que realizó el acusado un día después de los hechos en el precitado mensaje de guasap en el sentido de que mantuvo relaciones sexuales con penetración vaginal usando preservativo.

V.- Que el procesado en el momento de los hechos tenía sus facultades intelectivas y volitivas levemente afectadas como consecuencia de la previa ingesta de bebidas alcohólicas es un hecho deducible de la declaración concorde de los testigos doña Victoria, don Florencio y doña Encarna según la cual durante esa noche todos estuvieron bebiendo y el acusado estuvo bebiendo al menos una botella de vodka que compartió con la Sra. Victoria, amén de una botella de vino durante la cena.

Por otro lado, la propia mecánica de los hechos, la circunstancia de quedarse el acusado dormido al día siguiente (como se aprecia en los mensajes de guasap) y la desinhibición que éste mostraba durante la madrugada de autos (echando en estado de euforia a la gente de la habitación cuando ya era evidente que Victoria se encontraba severamente afectada por el alcohol) revelan que el encausado se encontraba en el momento de los hechos bajo el influjo del alcohol.

SEGUNDO.- Calificación típica

Los hechos que han resultado acreditados en relación al acusado integran el delito de abuso sexual con penetración previsto y penado en el artículo 181.1, 2 y 4 por el que han formulado acusación tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular sin que se requiera en este punto mayor detenimiento argumental al no



haber cuestionado la defensa que los hechos descritos en la conclusión primera del Ministerio Fiscal, de resultar acreditados, sean constitutivos de dicho delito.

TERCERO.- **Grado de participación**

Del indicado delito responde el acusado en concepto de autor del artículo 28 del Código Penal.

CUARTO.- **Circunstancias modificativas**

Concorre en el acusado (pese a que no ha sido invocada por ninguna de las partes) la circunstancia atenuante analógica de intoxicación etílica del artículo 21.7ª en relación con el artículo 21.1ª a su vez en relación con el artículo 20.2º del Código Penal.

QUINTO.- **Penalidad**

Al proyectar la regla penológica prevista en el artículo 66.1.1ª del Código Penal al marco penal previsto en el artículo 181.4 del Código Penal para determinar la pena a imponer al acusado por el delito de abuso sexual con penetración este Tribunal se inclina por imponerle la pena mínima de cuatro años de prisión en atención a que el Sr. Apolonio carece de antecedentes penales, a su juventud en el momento de los hechos (23 años), y a que ya a los dos días de los hechos se dirigió por escrito a la víctima pidiéndole perdón por lo sucedido lo que sin duda puede ser valorado como cierta reparación moral y un reconocimiento de su culpa.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 57.1 y 48.2 del Código Penal, procede imponer al procesado la prohibición de aproximarse a doña Victoria, a su domicilio, a su lugar de trabajo y a cualquier otro lugar frecuentado por ella a una distancia inferior a 1000 metros por un plazo de diez años, así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio durante idéntico periodo, en atención a la gravedad de los hechos.

Por último, acordamos imponer al acusado, de conformidad con lo previsto en el artículo 192.1 del Código Penal, la medida de seguridad de libertad vigilada por tiempo de cinco años para su cumplimiento posterior a la extinción de la pena de prisión.

SEXTO.- **Responsabilidad civil**

De conformidad con lo establecido en los artículos 109 y siguientes del Código Penal procede condenar al acusado a indemnizar a doña Victoria en la cuantía de 6.000 euros por los daños morales sufridos, cantidad que este Tribunal considera prudencialmente que se ajusta a la gravedad de los concretos hechos, atendido el grado de afectación apreciable en la víctima tanto a través de los iniciales mensajes intercambiados entre la Sra. Victoria y el acusado como a través de la propia declaración de la víctima, que este Tribunal ha podido valorar con la debida inmediatez; y en atención también a que, desde el primer momento, el acusado pidió perdón a la Sra. Victoria por lo sucedido y que el delito se cometió bajo el influjo del alcohol todo lo cual sin duda, al tiempo que reduce el reproche culpabilístico que cabe hacer al acusado, mitiga en cierta medida la intensidad del daño moral originado.

SÉPTIMO.- **Costas**

El artículo 123 del Código Penal establece que las costas procesales se entienden impuestas por ley a los criminalmente responsables de un delito o falta. Procede, por tanto, condenar al acusado al abono de las costas procesales causadas en esta instancia, con expresa inclusión de las devengadas por la acusación particular.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos al acusado don Apolonio **como autor criminalmente responsable de un delito de abuso sexual con penetración**, previsto y penado en el artículo 181.1, 2 y 4 del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica de intoxicación etílica del artículo 21.7ª en relación con el artículo 21.1ª a su vez en relación con el artículo 20. 2º del Código Penal, **A LA PENA DE CUATRO AÑOS DE PRISIÓN.**

Asimismo imponemos al acusado **la medida de seguridad de libertad vigilada por tiempo de cinco años** para su cumplimiento posterior a la extinción de la pena de prisión.

Imponemos igualmente al acusado la prohibición de aproximarse a doña Victoria, a su domicilio, a su lugar de trabajo y a cualquier otro lugar frecuentado por ella a una distancia inferior a 1000 metros por un plazo de diez años, así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio durante idéntico periodo.



Condenamos asimismo al acusado a indemnizar a doña Victoria en la cuantía de 6.000 euros por el daño moral causado .

Dicha cantidad indemnizatoria devengará el interés moratorio procesal previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Acordamos igualmente que el tiempo en que el acusado ha estado privado parcialmente de su libertad ambulatoria y de circulación y movimiento como consecuencia de la prohibición cautelar de abandonar el territorio nacional que sobre él pesa por los hechos objeto de la presente causa sea abonado al cumplimiento de la pena de prisión impuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 del Código Penal , a razón de un día de prisión por cada 10 días de vigencia de la prohibición de abandonar el territorio nacional.

Condenamos al acusado al pago de las costas procesales causadas en esta instancia, con expresa inclusión de las devengadas por la acusación particular.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que, frente a ella, cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que deberá formularse ante esta Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona **en el plazo de diez días** a contar desde la notificación de la presente sentencia.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su fecha por el lltmo. Sr. D. Guillermo Benloch Petit, Magistrado ponente de la misma, celebrando audiencia pública. Doy fe.